

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD 477/2016

PARTE ACTORA: \*\*\*\*\*.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE  
VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE  
OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 27 VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE 2018  
DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **477/2016**, promovido por \*\*\*\*\* representante legal del Sitio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*representante legal del \*\*\*\*\*| Y \*\*\*\*\* , representante legal de la Asociación Civil denominada \*\*\*\*\*, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, Y:**

R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Por acuerdo de 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda interpuesta por \*\*\*\*\*representante legal del Sitio \*\*\*\*\*, Asociación Civil, \*\*\*\*\* representante legal del Sitio \*\*\*\*\* Asociación Civil Y \*\*\*\*\* , representante legal de la Asociación Civil denominada \*\*\*\*\*, quienes demandaron la nulidad de la resolución de \*\*\*\*\*, publicado en el Periódico Oficial de \*\*\*\*\*, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley, apercibida que de no hacerlo se declararía precluido el derecho correspondiente, y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, se ordenó notificar, correr traslado y emplazar a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en calidad de terceros afectados, para que se apersonen al presente juicio, apercibiéndolos que de no hacerlo se declararía la preclusión de su derecho. -----  
-----

**SEGUNDO.** Mediante proveído de 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, contestando la demanda en representación de la autoridad demandada, haciendo valer sus argumentos y defensas, y se admitieron sus pruebas ofrecidas. Y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

De la misma manera, se tuvo a los terceros afectados \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , apersonándose al presente juicio, y ofreciendo pruebas de su parte.

Así mismo, se requirió a los terceros afectados para que manifestaran si \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , son las mismas personas, apercibidos que de no hacerlo, esta Sala Utilizaría los medios de apremio señalados en el artículo 124 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por otra parte, tomando en consideración que el tercero afectado \*\*\*\*\* no se apersonó a este juicio, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que se declaró precluído el derecho que tuvo el citado tercero afectado para apersonarse. - - - - -

**TERCERO.** Por acuerdo de 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora, señalando domicilio del tercero afectado \*\*\*\*\* , motivo por el cual, se ordenó a la actuaria notificar a los terceros afectados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* . - - - - -

**CUARTO.** Por acuerdo de 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada informando que remite las copias certificadas que le solicitó la actora, por lo que con dicha promoción y anexos, se ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; apercibido que de no desahogar la vista, se declararía la preclusión de su derecho.

Por último, ante la falta de apersonamiento por parte de los terceros afectados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , se les hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, como consecuencia se declaró precluído el derecho que tuvieron los terceros afectados para apersonarse.- - - - -

**QUINTO.** Mediante proveído de 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora, desahogando la vista que se le formuló en el acuerdo de 21 veintiuno de junio del 2017 dos mil diecisiete, y manifestó que la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, cumplió parcialmente por los motivos que expuso, por lo que se requirió nuevamente a la directora jurídica, para que dentro del plazo de tres días hábiles, exhibiera copia certificada de la cesión de derechos citado, apercibida la autoridad que de no hacerlo, se requeriría a su superior jerárquico para que le obligara a cumplir con lo anterior.

De igual manera, con el escrito de la parte actora, se corrió traslado a la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las

manifestaciones de la parte actora, con el apercibimiento que de no contestar la vista, se declararía la preclusión de su derecho. - - - - -

**SEXTO.** Por acuerdo de 26 veintiséis de enero del presente año, se le tuvo a la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte , desahogando la vista que se le dio mediante acuerdo de 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, y se le tuvo exhibiendo copias simples de la cesión de derechos que citó, y virtud de que la parte actora solicitó copias certificadas, se le requirió a la autoridad para que en el plazo de tres días hábiles, exhibiera copia certificada de la cesión de derechos a favor de \*\*\*\*\*; apercibido que de no cumplir con el requerimiento, se le impondría una multa. - - - - -

**SÉPTIMO.** El seis de marzo del presente año, se hizo del conocimiento a las partes del presente juicio, el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el que se derogó el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado y se adicionó el 114 Quárter de la misma, norma que prevé la creación y facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así también, que se estableció la reestructuración y transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas al nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

**OCTAVO.** Por acuerdo de 29 veintinueve de junio del presente año, se tuvo al encargado del Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, acreditando su personalidad, así también se le remitiendo copias certificadas de la cesión de derechos que le fue requerida a la autoridad demandada, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la copia certificada de la cesión de derechos que le fue requerida a la autoridad demandada. - - - - -

**NOVENO.** El 23 veintitrés de agosto del año que transcurre, se le tuvo a la parte actora, desahogando vista que se le dio mediante acuerdo de 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Por último, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - -

**DÉCIMO.** La audiencia final, se celebró el 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente la representara, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio. Se abrió el periodo de alegatos y el Secretario de Acuerdos, dio cuenta con el escrito de la parte actora y del Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, antes Secretaría de Vialidad y Transporte, por el cual formuló alegatos de su

parte, mismos que se encuentran agregados a autos. Y esta Sala, se reservó para el dictado de la sentencia. - - - - -

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en los artículos 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, numerales 81, 82 fracción I, 92 fracción I, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (normas vigentes al inicio del presente juicio), por tratarse de un acto atribuido a autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado-

**SEGUNDO. La personalidad de las partes,** quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la parte actora \*\*\*\*\* representante legal del \*\*\*\*\*, Asociación Civil, \*\*\*\*\* representante legal del Sitio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, representante legal de la Asociación Civil denominada Sitio \*\*\*\*\*, exhibieron copias certificadas del instrumento notarial por el cual, los acredita como representante legal de su respectiva persona moral y el Director Jurídico de la Secretaría de movilidad antes Secretaría de Vialidad y Transporte, exhibió documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documentos que al ser cotejado con sus originales por un fedatario y servidor público, respectivamente, en ejercicio de sus funciones, se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la ley citada. - - - - -

**TERCERO.** Los actores de este juicio, solicitaron a este tribunal la  *nulidad* de 14 catorce concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi, que otorgó la SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO hoy demandada en la Ciudad de Juchitán, Oaxaca, a 14 catorce personas que acudieron a través de una convocatoria que posteriormente fue revocada. Aducen los actores, que a pesar de haber revocado la convocatoria la hoy demandada, si entregó dichas concesiones. Para ello, acreditan su dicho con la copia de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 12 doce de septiembre de 2015 dos mil quince. En sus agravios se duele de la falta de fundamentación y motivación de la resolución de otorgamiento de concesiones.

La autoridad demanda explica y acredita con la copia certificada por el Director Jurídico de esa Secretaría de los amparos en que el Juez de Distrito correspondiente ordena la entrega de dichos amparos. Al mismo tiempo se

inconforma en su contestación interponiendo la excepción de improcedencia del juicio por falta de interés legítimo y jurídico de los actores. - - - - -

**CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y estudio obligado y preferente para esta juzgadora, se procede al análisis de la causal interpuesta por la demandada, en el sentido de que los actores del presente juicio carecen de interés legítimo y jurídico. Así, del análisis de la demanda y documentos que anexan, en efecto, se advierte que en todo el texto de la demanda, que contiene la causa de pedir, en ningún momento señalan de qué forma les causa agravio el presente juicio y las facultades de suplencia de esta resolutoria a favor de los administrados tiene como límite no ir más allá de lo que piden las partes. Es decir, no es posible reescribir la demanda, la suplencia de la queja consiste en darle fundamento jurídico a la inconformidad del actor, pero tiene que expresarla y en este caso, faltó en la demanda escribir y explicar cómo le agravia a los actores, el otorgamiento y entrega de las concesiones de los terceros afectados en este juicio. Los conceptos de impugnación únicamente se centran en expresar que se violentan en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no fueron oídos y vencidos en juicio conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, así también por la falta de fundamentación y motivación de la resolución por la que se otorgaron 14 catorce concesiones. Para ello, la parte actora no explica, si acudió a la convocatoria como solicitantes, si los excluyeron de la convocatoria a pesar de haberse apersonado a solicitar una concesión, o cuál fue el agravio sufrido, porque la falta de formalidades en el procedimiento solo la pueden reclamar aquellos que acudieron al procedimiento en las mismas circunstancias de los que resultaron favorecidos.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

Sirve de apoyo la jurisprudencia XXI.4o.11 A, de la Novena Época, Registro: 181930; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Página: 1577, que a la letra dice;

**LITIS. NO SE VARÍA CUANDO LA SALA FISCAL ACTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CORRIGE LOS PRECEPTOS INCORRECTAMENTE INVOCADOS.** *Si la Sala de oficio corrige los preceptos legales incorrectamente invocados, limitándose a cumplir lo que ordena el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de congruencia cuando únicamente se pronuncia sobre la cuestión efectivamente planteada, sin alterar los hechos expuestos en la demanda, y resuelve, lo cual tampoco significa suplencia indebida de la queja en favor del actor o alteración de la litis.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 61/2003. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.*

Por ello, correspondía a la actora explicar y fundar conforme a derecho, el porqué de esa exclusión. Todo esto no podría ser en el caso de los actuales actores, debido a que ellos, acuden a este tribunal no solamente como concesionarios, sino como dirigentes de sitios de taxis, es decir, los actores cuentan con una concesión por lo que no pueden dolerse de haberse quedado fuera de un procedimiento de otorgamiento, ya que no se ubican en la hipótesis de los concursantes a una concesión ya que cuentan con una otorgada con antelación al procedimiento que impugnan. Las concesiones se otorgan por persona, no es posible acumular concesiones, son derechos unipersonales.

En estas condiciones al no existir de forma expresa ni probado agravio alguno, no es posible entrar al estudio del fondo del asunto, porque es indispensable que exista un agravio para estudiar la ilegalidad argumentada y cómo le afecta o impacta en su esfera de derechos a los accionantes del juicio. Así al no haberse mencionado ni probado ningún agravio al espacio jurídico de quienes hoy demandan, procede declarar el **SOBRESEIMIENTO** del presente caso, ante la causal de improcedencia y consecuentemente sobreseimiento por falta de interés legítimo y jurídico de parte de los demandantes. Con fundamento en los artículos 131 fracción II en relación con el 132 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa aplicable al presente caso.

Lo anterior encuentra sustento legal en la Tesis: II.1o.23 K (10a.) de la Décima Época; Registro: 2012855; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV; Materia(s): Común; Página: 2942 que a la letra dice;

**INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.** *De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular*

*de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.*

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 131 fracción II en relación con el 132 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

**TERCERO.** Por lo expuesto en el último considerando, **SE SOBRESEE EN EL JUICIO.** - - - - -

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma vigente al inicio del presente juicio) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DE DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - -

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - -